BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 15 de septiembre de 1983 | Núm. 27 (b) (Cong. Diputados, Serie A, núm. 2)

PROYECTO DE LEY

Orgánica sobre modificación de las competencias de la Audiencia Nacional.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica sobre modificación de las competencias de la Audiencia Nacional.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

ENMIENDA NUM. 1

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica sobre modificación de las competencias de la Audiencia Nacional.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCION

El Proyecto propone modificar, restringiéndola, la competencia de la Audiencia Nacional en materia penal, actualizar la referencia a los delitos sobre control de cambios y someter al régimen ordinario las cuestiones de competencia que se susciten entre la Audiencia Nacional y otros órganos jurisdiccionales. Pero estos retoques no afectan en lo más mínimo al problema del fondo, que es el que plantea la propia existencia de la Audiencia Nacional.

El Senador firmante presenta esta enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto al Gobierno porque estima que, en su lugar, se debería remitir a las Cámaras otro Proyecto de Ley suprimiendo pura y simple-

mente la Audiencia Nacional y regulando las consecuencias orgánicas y procesales de tal supresión.

La Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción fueron creados por el Real Decreto-ley 1/1977 sobre la base, recogida en la Exposición de Motivos de esta disposición, de una doble falacia que se presentaba como racionalizadora de la Administración de Justicia para adaptarla a «las condiciones de la vida moderna» (sic).

Por un lado se decía, para justificar la competencia de la Sala de lo Penal y Juzgados Centrales, que la «moderna sociedad industrial» sufría un tipo nuevo de delincuencia, con efectos en diversas zonas del territorio nacional, para cuya investigación y enjuiciamiento resultaban inadecuados los órganos ordinarios de competencia territorial limitada, de donde se deducía la necesidad de crear órganos con competencia en todo el territorio del Estado, a los que además (y ya sin otro razonamiento) se atribuía el conocimiento de los procesos de extradición pasiva y los recursos en material de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Basta repasar la relación de figuras delictivas cuyo conocimiento se atribuye a los órganos que se cuestionan (artículos 4.º del Real Decreto-ley 1/1977 y 1.º del Real Decreto-ley 3/1977) para darse cuenta que en la mayoría de los casos puede existir, y de hecho existe, una localización geográfica determinada. Pero aunque así fuera, es elemental la distinción entre lugar de comisión del delito y lugar o lugares donde éste pueda desarrollar sus efectos, y en último término, si se diera realmente una indeterminación geográfica, no existiría problema técnico alguno para determinar la competencia aplicando las normas ordinarias de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El segundo argumento empleado por la Exposición de Motivos, ahora para justificar la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo radicaba en la necesidad funcional de reducir la excesiva competencia en única instancia del Tribunal Supremo, que había dado lugar a una gran acumulación de asuntos pendientes ante el Alto Tribunal. Y para ello, se decía, lo adecuado era atribuirlos a «una Audiencia que, al conocer de actos procedentes de órganos administrativos de competencia nacional, ha de tener también ese mismo carácter». Pero este argumento, que parte de identificación mimétrica entre los ámbitos de competencia del órgano administrativo y del jurisdiccional, carece de un fundamento teórico serio, y ya había sido abandonado incluso por el propio legislador al reformar, por Ley 10/1973, de 17 de marzo, los artículos 10 y 14 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ningún impedimento existe, pues, para atribuir a las Audiencias Territoriales el conocimiento de los asuntos hasta ahora atribuidos a la Audiencia Nacional.

Se presentaba la Audiencia Nacional como una necesidad impuesta por el cambio social y como una racionalización ineludible de la planta orgánica del Poder Judicial. Pero lo cierto es que tal necesidad racionalizadora no existía. Antes al contrario, la estructura racional derivada de la nueva concepción del Estado plasmada en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía es incompatible con la existencia de un órgano jurisdiccional centralizado distinto del Tribunal Supremo de Justicia.

El artículo 152.1 de la Constitución prevé la existencia en las Comunidades Autónomas de un Tribuanal Superior de Justicia que, «sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad». La práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía establecen el correspondiente Tribunal Superior de Justicia como órgano ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales. Y también prácticamente todos los Estatutos contienen un artículo que atribuye a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad de que se trate todas las instancias y grados en los órdenes civil, penal y social, remitiéndose a la Ley Orgánica del Poder Judicial o a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de las competencias en este orden, y salvando únicamente los recursos de casación y revisión (o sea, la competencia típica del Tribunal Supremo).

Ninguna referencia existe, pues, en la Cons-

titución y en los Estatutos a la posible existencia de un órgano central como la Audiencia Nacional, que aparece así como un cuerpo extraño y contradictorio con el esquema del Estado de las Autonomías que la sociedad española de hoy tiene el reto de construir.

Más no son sólo razones técnicas, funcionales o de coherencia autonómica las que aconsejan la supresión de estos órganos.

La razón de fondo, confesada o no, que motivó la creación de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción radica en el problema que presentaba el enjuiciamiento de los delitos relacionados con actividades terroristas. Su creación coincide con la supresión del Tribunal y Juzgados de Orden Público, y en este tema, como en tantos de la transición democrática, la reforma quedó a medio camino. Por un lado, era ineludible suprimir unos órganos impresentables y de nefasto recuerdo para los demócratas. Pero, por otro, no se tuvo el valor político suficiente para devolver el conocimiento de todo tipo de delitos a los Jueces naturales. Y así, se optó por la creación de unos órganos que, aunque ordinarios en su composición, retenían parte de las competencias de la extinguida jurisdicción de Orden Público. Todo ello de una forma enmascaradora y vergonzante, muy típica del momento político, pues mientras en el Real Decreto-ley 1/1977 se apoyaba la creación de la Audiencia Nacional con los ya vistos argumentos de las supuestas exigencias de la «vida moderna», y se le atribuían unas competencias asépticas, por otro Real Decreto-ley de la misma fecha, el 3/1977, se le atribuía en exclusiva la competencia en materia de terrorismo, verdadera ratio legis del Real Decreto-ley anterior. Y para completar la operación de imagen, se atribuye al recién nacido competencia en el orden contencioso-administrativo (también exigida por la vida moderna) y se le confía el enjuiciamiento de los delitos monetarios, suprimiendo su aberrante encuadramiento administrativo, medida esta última que sólo podía merecer elogios.

Con este sistema se quería eludir el fantasma de la «Section Spéciale». Y en cierto modo se consiguió. Pero la propia estructura de la Audiencia Nacional, y en este punto nos referimos exclusivamente a la Sala de lo Penal, supone un riesgo permanente (y una tentación). A un órgano de este tipo se le pueden sumar y restar competencias según guste más o menos a la mayoría en el poder el tratamiento que reciben en los órganos jurisdiccionales ordinarios o en la propia Audiencia Nacional. Basta para ello argumentar que se trata de un tipo de delito con repercusiones en el ámbito nacional o, por el contrario, que ya no las tienen.

Así, por Decreto-ley 3/1979, se añade la apología de actividades terroristas, o por Real Decreto-ley 19/1979 los desacatos, insultos, injurias y amenazas a autoridades y funcionarios públicos por los medios de comunicación social.

Quizá sea precisamente esta última disposición la más reveladora. A la Audiencia Nacional se le atribuye, por Decreto-ley, el conocimiento de un concreto tipo de delitos que no presentan indeterminación geográfica alguna, sin otro tipo de argumento que la existencia de «análogas razones a las que contemplan los Reales Decretos-leyes 3/77 y 3/79, junto con «evidentes razones de extraordinaria y urgente necesidad».

Por algo nuestros vecinos portugueses, que también habían sufrido Tribunales Especiales, al conseguir la democracia se cuidaron de establecer en el artículo 213.3 de su Constitución de 1976 (hoy artículo 212.4) una disposición tajante que impidiera definitivamente su aparición: «É proibida a existência de tribunais com competência exclusiva para o julgamento de certas categorías de crimes». Pueden existir órganos especializados para materias concretas. Pero nunca se puede admitir la existencia de Tribunales que juzguen en exclusiva unos tipos delictivos determinados.

Nuestra Constitución no contiene una previsión específica tan tajante, pero no es difícil inferirla del derecho al Juez ordinario reconocido en el artículo 24.2 y de la prohibición de Tribunales de excepción recogida en el 117.6.

¿Cómo se juzgarían entonces los delitos cometidos por organizaciones terroristas?

Somos conscientes de que en este terreno las respuestas no son fáciles ni cómodas. Pero

frente a este gravísimo problema de nuestra convivencia política lo único que no puede hacerse es eludirlo.

El fenómeno terrorista tiene en nuestro país, salvo casos esporádicos, una localización geográfica muy determinada. Y existe actualmente el convencimiento generalizado de que su extinción real únicamente se producirá cuando sea la misma sociedad que lo sufre la que lo expulse de su seno.

Por ello es incluso contraproducente que estos delitos sean juzgados en ámbitos territoriales que, de un modo consciente o inconsciente, se contemplan como «de fuera», «de Madrid». Por el contrario, la sentencia pronunciada por el Tribunal ordinario del lugar donde se cometió el hecho —y más aún si en el juicio participa un jurado formado por ciudadanos de ese mismo lugar— tendría una eficacia de prevención general muy superior y constituiría un paso muy importante en el camino, ya seriamente emprendido, de rechazo del terrorismo en su propio medio geográfico.

La reciente historia judicial italiana frente a fenómenos terroristas puede ser ejemplar en este sentido. El pueblo italiano está erradicando el terrorismo no sólo, ni principalmente, por la vía de resonantes éxitos policiales, sino porque los ciudadanos, asumiendo colectivamente sus responsabilidades y los riesgos que ello comporta, los están extirpando del cuerpo social.

Por todo ello creemos que es necesario afrontar, de un modo decidido, serio y responsable, la misma existencia de la Audiencia Nacional y Juzgados Centrales y proponemos la devolución del proyecto al Gobierno, preconizando en su lugar la supresión de tales órganos.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De adición al artículo 1.º

Añadir al artículo 4.º, apartado 3.º, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, dos nuevos párrafos que serían el b) y el c), pasando el actual b) a ser el d), quedando la redacción completa del apartado 3.º en la siguiente forma:

«3. La Audiencia Nacional, en el orden judicial penal, conocerá además de los asuntos siguientes:

a) De los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiere tenido lugar el arresto del presunto extradicto.

b) De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuestas por tribunales extranjeros, cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

c) De las cuestiones de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados internacionales de los que España sea parte.

d) De los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción.»

JUSTIFICACION

La Audiencia Nacional tiene atribuidas (artículo 4.º, apartados 1, e), y 3, a), competen-

cias en materia de Derecho internacional, tanto para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio español cuando conforme a las leyes corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles, como en lo que se refiere a la extradición pasiva.

Esta competencia legal necesita un ulterior desarrollo legislativo cuando en virtud de Tratados internacionales de los que España es parte, corresponde a nuestros Tribunales la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, la vigilancia del cumplimiento en España de penas de prisión impuestas por Tribunales extranjeros o la continuación en España de procesos penales iniciados en el extranjero contra españoles o personas residentes en España, todo ello con el fin de facilitar un juicio justo o la reinserción social del condenado.

La Audiencia Nacional, por su ámbito territorial general, es el órgano judicial más adecuado para continuar esos procesos o ejecutar total o parcialmente sentencias penales por delitos ocurridos en el extranjero y, al propio tiempo, con respecto a los Tratados internacionales es necesario que un mismo Tribunal decida sobre las cuestiones que se planteen en materia de jurisdicción en la interpretación y cumplimiento del Tratado, con unidad de criterio.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1983.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De adición

Incluir en el apartado e), del párrafo 1, del artículo 4.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, la expresión «y Tratados internacionales», después de las Leyes, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Los cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes y Tratados internacionales, corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.»

JUSTIFICACION

Es necesaria la referencia a los Tratados internacionales, pues no basta la simple referencia a la comisión de algún delito fuera del territorio nacional.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1983.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, A.**

ENMIENDA

De sustitución

«a) Los de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco y los de tráfico monetario comprendidos en los artículos 283 a 290 del Código Penal y en la legislación sobre régimen jurídico de control de cambios...»

JUSTIFICACION

Se trata de adecuar la referencia que en el texto existía con respecto a la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, al haber sido aprobada ya por las Cámaras la Ley Orgánica de Control de Cambios.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1983.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

INDICE

Artículo	Enmendante	Núm. de la enmienda
A la totalidad	Don Rafael Fernández Piñar (Mx)	1
1.º	G. P. Socialista (Portavoz, señor Laborda)	2
	G. P. Socialista (Portavoz, señor Laborda)	3
	G. P. Socialista (Portavoz, señor Laborda)	4

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.588 - 1961